REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza
SCJ-TS-24-0503

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-0000402, de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Massiel Mota Liberata y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, actuando como abogadas constituidas de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por su director general PER2

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leónidas Ramírez.

II. Antecedentes

3.Con motivo de una demanda tendentea obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00071 de fecha 1º de marzo del año 2023 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra PER1 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00402

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00071, de fecha 01 de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor PER3 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;**SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00071, de fecha 01 del mes de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor PER3 en contra de la entidad CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVEINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD$717,696.26),a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza;**TERCERO**: DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza;**CUARTO**: ORDENA a la parte demandante razón social CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada señor PER3 de dicho depósito;**QUINTO**: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga;**SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 14 de julio del 1978, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

7. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 490/2023 de fecha 15 de agosto de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 ADD2 municipio Santo Domingo Este, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado en las manos Lcdo. Leonidas Ramirez, abogado apoderado, depositando en fecha 18 de agosto de 2023 el memorial de defensa.

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que ante el tribunal *a quo* planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleadores a la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de

análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar ni razonar, ni mucho menos motivar por qué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente; que el tribunal *a quo* también desconoció los más elocuentes precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar dicha jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fundamentado en un alegado desahucio PER4 incoó una demanda en pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, alegando que el juzgado *a quo* reconoció como elementro controvertido el aspecto relativo a que la actual recurrente es una institución del sistema de función publica, y desnaturalización de las pruebas al afirmar que la comunicación de desvinculancion es una carta de desahucio, mientras que la demandada solicitó la suspensión de la sentencia y el deposito del duplo en una institución de solvencia moral y económica del país; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…7. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria, como lo es la competencia en razón de la materia, ya que se trata de una situación que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria; y que contrario a lo expuesto por el demandante, el tribunal ha podido evidenciar

del estudio de la sentencia que dicho aspecto no fue presentado de la misma manera que lo han hecho ante esta corte, si no como un simple alegato, tal y como consta en la página 6 numeral 7 de la sentencia, que la demandada en las conclusiones de su escrito de defensa argumenta sobre la inaplicabilidad de las leyes laborales no realizando este un pedimento formal al respecto, razones por la cual la juzgadora determino que no estatuirá a dicho argumento, indicando que los jueces están en la obligación de decidir solo sobre conclusiones que formulen las partes; en ese sentido, se determina que no puso en condiciones idóneas a la juez *a quo* para decidir en cuanto a lo planteado; por lo que, al fallar como lo hizo no se verifica que esta incurriera en algún vicio que dé al traste a una suspensión pura y simple, en consecuencia se rechazan dichas aseveraciones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza 8.Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede rechazar la presente solicitud y ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

12. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que *El referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*[1].

13. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. 1280.

diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

14. En el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*[2].

15. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos dentro de sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, ya que se trató de un pedimento que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria y no se hizo, no obstante el hoy recurrente desistir de la petición de excepción de declinatoria de incompetencia y de los medios de inadmisión planteados, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en un error grosero al no referirse al respecto.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo 2021.

16. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.:001-033-2023-RECA-01628
Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia:Laboral
Decisión:Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-0000402 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc